

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00205**

Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

Cuaderno: 001CuadernoPrincipal

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

RECURSO

Pretende el recurrente le sea permitido aportar prueba documental "acta devolución de facturas suscrita el 3 de octubre de 2018" suscrita por el representante legal de Médicos Asociados de la época y que tan solo hasta el 8 de septiembre de 2022 tiene conocimiento el nuevo representante (prueba sobreviniente), la cual tiene constancia de recibido por el demandante.

Enuncia que en la contestación de la demanda se aportó una certificación de no registro de facturación alguna pendiente de pago al Centro Nacional de Oncología.

Adicionalmente, solicita se requiera a la parte actora para que allegue los soportes con los que demuestre que cada factura objeto del presente asunto lo es por servicios que debería asumir Médicos Asociados generados antes del 11 de mayo de 2018, dado que además de no haber sido aceptadas, fueron devueltas al actor en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 173 del CGP. *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código."*

El demandante puede hacer la solicitud de prueba en la demanda y en el traslado de las excepciones, así: art. 82-6 ib. *"La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte."* Además, en los procesos ejecutivos el art. 443-1 ib. Señala: *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer."*

Para el caso del extremo pasivo, en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones, veamos: art. 96-4 ib. *"La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente."* Y art. 442-1 ib. *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado, podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

De lo anterior deviene que nuestro estatuto procesal tiene definidas las etapas para la solicitud e incorporación de pruebas, y en esta oportunidad cuando dicha etapa ya ha precluido, pretende la pasiva presentar solicitud de nuevas pruebas, razones éstas para que sus pedimentos sean denegados.

Ahora, en el evento en que el despacho así lo determine, podrá hacer uso de las facultades que le confieren los arts., 169 y 170 del CGP, decretando las pruebas de oficio que le ofrezcan más elementos de juicio a este juzgador a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el auto atacado se mantendrá incólume y por ser procedente se dará trámite al recuso vertical presentado en subsidio al tenor del artículo 321-3 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 3º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(5)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1f7cb56e4f7851549ceeb930b9d867960c3cc18780cbb9880a03000acf0b7e

Documento generado en 18/07/2023 08:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>